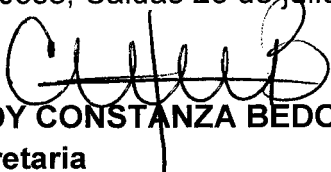


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- tel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares el desglose del título y el archivo del mismo. No existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 23 de julio de 2020.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 17665-40-89-001-2019-00169-00
Demandante: INDIRA SELENE CASTAÑO ALZATE
Demandada: JORGE IVÁN MARÍN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto del trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago contra el demandado Jorge Iván Marín.

Según informe de la empresa postal servicios postales de Colombia, el demandado recibió la citación para notificación persona el día 13 de marzo de 2020, no obstante no se presentó a recibir notificación personal.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 17 de julio de 2020, solicitó la terminación por pago del presente trámite y consecuentemente el levantamiento de las medidas, el desglose del título y el archivo del proceso.

Adicionalmente allegó al despacho los oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias comunicando la medida cautelar, sin diligenciar.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la

obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 13 de enero de 2020, consistentes en:

1.- Embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble de propiedad del demandado Jorge Iván Marín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el deudor Jorge Iván Marín, identificado con la c.c. 10.022.542, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, PINCHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda.

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó los oficios sin diligenciar, no se hace necesario en enviar oficio comunicando la cancelación de la medida cautelar.

De otro lado y en atención a la regla indicada en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P, la cual indica que *“Artículo 116 (...) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*, no se accederá al desglose solicitado, toda vez que según la preceptiva transcrita, ésta actuación sólo puede ser solicitada a instancia de la parte demandada.

De igual forma, se negará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestada por la parte actora, en primer lugar porque las decisiones adoptadas en este auto no todas son favorables a ésta y en segundo lugar, porque revisado el memorial en el que se realiza la manifestación, éste no está coadyuvado por la parte demandada.

Cumplido lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por la señora INDIRA SELENE CASTAÑO ALZATE contra el señor JORGE IVÁN MARÍN, por pago total de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de enero de 2020, consistentes en:

1.- Embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble de propiedad del demandado Jorge Iván Marín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Realizar por secretaría los oficios correspondientes.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el deudor Jorge Iván Marín, identificado con la c.c. 10.022.542, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, PINCHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda.

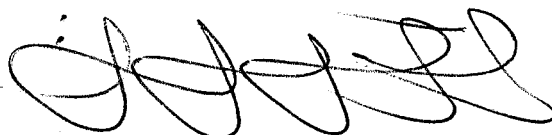
Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó los oficios sin diligenciar, no se hace necesario en enviar oficio comunicando la cancelación de la medida cautelar.

TERCERO: NEGAR el desglose del título complejo base de la presente acción ejecutiva, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE

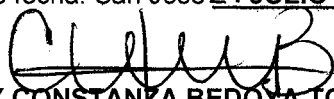


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **41**
de la presente fecha. San José **27 JULIO de 2020**



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria